



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00237 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALICIA GAVIRIA MEJIA
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago.
AUTO INTERLOCUTORIO	888

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial la presente demanda ejecutiva, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora ALICIA GAVIRIA MEJIA para que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La demandante, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se libre mandamiento de pago de la siguiente forma:

*“(...) **Primero:** Se libre mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.704.400)**, correspondientes a 68 días, de indemnización moratoria, según la asignación básica de 2017 conforme a lo ordenado en el artículo **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución.*

***Segundo:** Se libre mandamiento de pago por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$961.165)**, correspondientes a las costas y agencias en derecho las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el despacho.*

***Tercero:** Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA, ello conforme al numeral **CUARTO** de la sentencia objeto de ejecución.*

***Cuarto:** Para el abono entregado al demandante se tenga en cuenta al momento de la liquidación primero como pago de intereses y luego pago parcial de la obligación.*

***Quinto:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (...).”*

Los **HECHOS** que fundamentan la petición son los siguientes:

*“(...) **Primero:** En calidad de apoderado contractual de la señora **ALICIA GAVIRIA MEJIA**, presenté Demanda Administrativa, contra La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como medio de control el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión esencial fue el **Reconocimiento y Pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías**.*

***Segundo:** La Demanda en reparto le correspondió tramitarla y decidirla a su despacho, el cual mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 dictó la sentencia Nro. 156, **accediendo las pretensiones del libelo** a favor de la señora **ALICIA GAVIRIA MEJIA**, en el siguiente sentido:*

(...)

***Tercero:** Dicha sentencia no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.*

***Cuarto:** Una vez ejecutoriada la sentencia ante referenciada, el despacho procedió a liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, mediante auto del 15 de noviembre de 2018 por valor de **\$961.165,28**.*

Quinto: El 29 de noviembre de 2018, mediante **Radicado 20180983569712**, solicite ante la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A, el cumplimiento del fallo aludido anexando toda la documentación requerida.

Sexto: Con Fecha del 11 de diciembre de 2018, a través de oficio 20181070398701 la FIDUPREVISORA, informa que recibió la solicitud de cumplimiento y que la misma será objeto de estudio con el fin de verificar su viabilidad jurídica y aduce en la misma que cuenta con un plazo máximo de 10 meses para proceder con el pago de las condenas:

Séptimo: Posteriormente y a petición que le hiera este apoderado en cuanto a la información sobre el trámite de pago de la sentencia, la FIDUPREVISORA S.A., el 3 octubre de 2019, informa mediante oficio 20190872219521, que:

(...)

Octavo: A la fecha la entidad no ha procedido a cumplir completamente con la obligación establecida en la sentencia judicial que hoy es objeto de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

El artículo 297 del CPACA, indica que constituyen título ejecutivo “(...) *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del CGP¹, “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo*”.

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende, observa el Despacho que en la parte resolutoria de la sentencia 156 de 28 de septiembre de 2018² proferida por esta Casa Judicial, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD del acto presunto configurado el 6 de enero de 2018, originado como respuesta del silencio administrativo negativo con ocasión de la solicitud presentada el 6 de octubre de 2017, por parte de la señora **ALICIA GAVIRIA MEJIA** identificada con cédula No. 28738829 ante la entidad demandada, con relación al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo referido en el numeral anterior, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, **RECONOCER y PAGAR** a favor de la demandante **ALICIA GAVIRIA MEJIA** identificada con cédula No. 28738829, una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las cesantías parciales por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de junio de 2017 y el 28 de agosto de 2017, las cuales se cancelarán tomando como base el salario devengado por la demandante durante el año 2015, conforme a las cesantías parciales de la fueron reconocidas mediante Resolución No 20170600825823 del 30 de mayo de 2017.

TERCERO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, **SE CONDENA EN COSTAS** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en un

¹ Norma aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

² Folios 7 y s.s. archivo 06 expediente digital.

CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CONVEINTIOCHO CENTAVOS M/L. (961.165.28), que equivale al 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO. *La parte demandada dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.*

QUINTO. *La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.*

SEXTO. *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SÉPTIMO. *ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.”*

Se constata que la precitada decisión fue notificada a las partes el 28 de septiembre de 2018 y contra ella se interpuso recurso alguno, el cual fue declarado desierto de forma posterior por la inasistencia del recurrente a la audiencia de conciliación, señalada en el artículo 192 del CPACA, luego entonces, la decisión quedó en firme, lo cual permitió que el día 15 de noviembre de 2018³, se aprobará la liquidación de costas por la suma de \$961.165.28.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago única y exclusivamente de lo ordenado en sentencia 156 de 28 de septiembre de 2018⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ALICIA GAVIRIA MEJIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo siguiente:

- a) Para que pague la suma contenida en la sentencia No. 156 de 28 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado que, en sus partes resolutive, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del acto presunto configurado el día 6 de enero de 2018, originado como respuesta del silencio administrativo negativo con ocasión de la solicitud presentada el día 6 de octubre de 2017, por parte de la señora ALICIA GAVIRIA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 28738829 ante la entidad demandada, con relación al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

SEGUNDO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo referido en el numeral anterior, se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, RECONOCER y PAGAR a favor de la demandante ALICIA GAVIRIA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 28738829, una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo por el no pago oportuno de las cesantías parciales por el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de junio de 2017 y el 28 de agosto de 2017, las cuales se cancelarán tomando

³ Folios 42 archivo 06 expediente digital.

⁴ Folios 7 y s.s. archivo 06 expediente digital.

como base el salario devengado por el demandante durante el año 2015, conforme a las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 2017060082583 del 30 mayo de 2017.

TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, **SE CONDENA EN COSTAS** a la Entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L. (\$961.165.28), que equivale al 4% del valor de las pretensiones de la demanda⁵.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO. La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión. (...)"

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte ejecutante.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, y por la Ley 2080 de 2021, artículo 48; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

CUARTO Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

SEXTO: Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁶, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

⁶ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la demandante, al doctor **HERNAN DARIO ZAPATA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.087.628 y tarjeta profesional número 108.371 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que obra en las páginas 1 a 4 del documento número 6 denominado "06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf", del expediente digital.

NOVENO: Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por el apoderado para esos fines en el escrito de la demanda, siendo este: hernandarioz@hotmail.com, el cual, según verificación hecha por el Juzgado, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EgcAJwjC7yIOqqPgg7EUkhoB0p0C97sQRRhinC91xSX1rg?e=ivrq8V

ACG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 06 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206f8a7fc1cbf13ebc7b9ca7eed87465ac02f568a598bf7d14f0628b5c419fd7

Documento generado en 05/08/2021 10:11:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>